1933

PAN

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
22 AGO 2022
10:00
OFICIALIA DE PARTES

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 32 Y 33; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 32 BIS A LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En fecha 27 de marzo de 2020, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado No, 17, Sección II, la LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, misma que dentro de sus generalidades establece que dicho cuerpo normativo es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente. El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a

personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización. Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte. Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva. La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Sin embargo en diciembre de 2020, se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que El Senado de la República, en Sesión a distancia, declaró aprobado el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial; se remitió dicha reforma de manera inmediata al Diario Oficial de la Federación (DOF) para su publicación.

Además se informó que fueron 23 congresos locales los que dieron su voto en favor del proyecto de decreto: Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Esta reforma elevó a rango constitucional el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Asimismo, facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de asentamientos humanos.

Lo que génerо que el día 17 de Mayo de 2022 fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL , en cuyo TÍTULO PRIMERO establece en sus Disposiciones Generales en su CAPÍTULO I el Objeto de la Ley, estableciendo en su Artículo 1, que la referida ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, teniendo por objetivos: I. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y la información proporcionada por el Sistema de Información Territorial y Urbano para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en la propia Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin

de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial; II. Definir mecanismos de coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial; III. Establecer la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de movilidad y seguridad vial, ***así como los mecanismos para su debida coordinación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***; IV. Establecer las bases para la coordinación entre integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que sea transversal con las políticas sectoriales aplicables; V. Determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho; VI. Vincular la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables; VII. Definir la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas y acciones en la materia; VIII. Establecer las bases para priorizar los modos de transporte de personas, bienes y mercancías, con menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes y la intermodalidad; IX. Establecer los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas

seguros, y X. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial.

En ese sentido; y si bien es cierto las facultades para legislar en materia de movilidad y seguridad vial quedaron como exclusivas para el Congreso de la Unión, y se establecieron facultades exclusivas operativamente hablando para las entidades federativas y los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, también es cierto que como vimos anteriormente la Ley estatal de movilidad vigente fue anterior a la reforma a la Constitución Federal, y a la entrada en vigor de la Ley General, por lo que con la presente iniciativa de reforma se pretende solamente plasmar en la Ley estatal lo que dispone la ley general para los Ayuntamientos en el Estado, lo anterior para no dejar a la interpretación las facultades otorgadas a los mismos, y establecer con precisión en la Ley Estatal los alcances y participación directa de los Ayuntamientos en dicha materia en sus respectivos ámbitos territoriales.

Además la presente iniciativa surge a petición de un grupo de Regidores de 5 de los 7 municipios en el Estado que ven con preocupación que el problema de transporte público, movilidad y seguridad vial no se soluciona en sus respectivos municipios, repercutiendo dicha situación de manera muy negativa en sus habitantes, lo que podría deberse a una interpretación errónea de los cuerpos normativos, ya sea del propio Ejecutivo o de los Ayuntamientos; o bien, a una inactividad por parte del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California quien resulta ser el organismo responsable para autorizar los programas de movilidad en cada municipio, razón por la cual es que presenta la presente iniciativa.

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 32 BIS A LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Para quedar sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 32.-En el ámbito de su competencia en materia de vialidad, movilidad y transporte las atribuciones de los Municipios del Estado se delimitarán conforme a las siguientes bases: I. Observar y garantizar desde el ámbito de su competencia el Plan Sectorial de Movilidad y Transporte que el Instituto emita como el instrumento rector en la formulación y aplicación de programas de movilidad, transporte, desarrollo urbano y seguridad, en lo que incidan su ámbito territorial; II. Coadyuvar con el Instituto, con el fin de verificar la factibilidad de los proyectos de infraestructura y equipamiento vial y servicios conexos a la movilidad, en lo relativo a su territorio, localización y aprovechamiento de áreas, conforme a la normatividad aplicable de carácter técnico y de ordenamiento territorial; III. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, así como las demás disposiciones en la materia; IV. Celebrar convenios con el Instituto a efecto de coordinarse y cooperar para hacer eficiente y sustentable la movilidad, los servicios de transporte, y el tránsito; V. Ordenar, regular y administrar los servicios y obras de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta Ley en sus reglamentos respectivos; VI. Dictar medidas para mejorar la infraestructura vial y los sistemas de control de tránsito de jurisdicción municipal en términos de esta Ley; VII. Ejecutar las acciones relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de las vialidades en los centros de población de su jurisdicción; VIII. Implementar las directrices, políticas, y normas de observancia general que emita el Instituto respecto a las características específicas y la ubicación que deberán tener	Artículo 32. Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, implementarán políticas, programas y acciones y su vinculación con sus planes de desarrollo municipal, planes de desarrollo urbano y todo lo demás que sea competencia concurrente en materia de movilidad con competencia en su territorio municipal, ejerciendo las atribuciones que le confieren la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la presente Ley, sus reglamentos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables, con respecto a movilidad de personas y bienes.

los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico; IX. Coordinarse con el Instituto y con los otros Municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley; X. Coadyuvar con el Instituto, en la determinación de las rutas de acceso y paso de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbano, foráneos y de carga; así como los itinerarios y horarios para los vehículos de carga, con el fin de que el Instituto otorgue las autorizaciones correspondientes; XI. Coadyuvar con el Instituto, para la localización y ubicación del equipamiento para el transporte, tanto para la operación de las terminales de autobuses de pasajeros, como de las terminales de carga, a efecto de tramitar las concesiones, permisos y autorizaciones que en su caso correspondan; XII. Coadyuvar con el Instituto, para autorizar la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios de transporte público; XIII. Coadyuvar con el Instituto, con el fin de que este último autorice la localización de las obras de infraestructura y equipamiento vial; XIV. Determinar y solicitar, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamientos, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de Gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general; XV. Solicitar al Instituto asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de movilidad urbana, vialidad y tránsito; XVI. En el ámbito de su respectiva competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta Ley y a su Reglamento; y, XVII. Promover en el ámbito de su respectiva competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones, y medios de transporte masivo de pasajeros; así como garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y similares.	

SIN CORRELATIVO	**Artículo 32 BIS.** Los Ayuntamientos en materia de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones: I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estatal de Desarrollo y los programas y convenios que en la materia se establezcan; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad; II. Opinar respecto a las acciones implementadas por las autoridades en materia de movilidad conforme a esta Ley, que afecten o tengan incidencia en su ámbito territorial; III. Enviar al Instituto para su discusión y, en su caso, inclusión en el Programa, propuestas específicas en materia de movilidad relacionadas con su ámbito territorial; IV. Dictar medidas tendentes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito dentro de su ámbito territorial; V. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población de su competencia; VI. Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación de movilidad que elabore el Estado; VII. Coordinarse con el Instituto y con otros municipios del Estado, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; VIII. Diseñar y ejecutar las vías de comunicación de su competencia con inclusión y accesibilidad de todos los usuarios, sobre todo de aquéllas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria; IX. Considerar la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar; X. Promover en coordinación con el Instituto, en su competencia territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique

	la concurrencia del público en general; XI. Solicitar en su caso al Instituto, asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia; XII. Mantener la vialidad de cualquier tipo, libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal o de personas con discapacidad que para su desplazamiento utilicen ayudas técnicas, ciclista o vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados; XIII. Aplicar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta Ley y sus reglamentos, en el ámbito de su competencia; XIV. Remitir a depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en la infraestructura vial y estacionamientos públicos de su competencia, de conformidad con la normatividad aplicable vigente; XV. Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la normatividad aplicable; XVI. Promover en el ámbito de su competencia, las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad la jerarquía de movilidad; XVII. Proponer modalidades de transporte, adicionales a las señaladas en esta Ley, derivadas de los avances tecnológicos; XVIII. Celebrar convenios de colaboración y participación en materia de movilidad; XIX. Realizar la auditoría de movilidad segura correspondiente, en zonas con mayor índice de siniestros de tránsito para hacer las adecuaciones de infraestructura necesarias; XX. Ejercer sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad, tránsito y estacionamientos, así como participar en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, en términos de la legislación aplicable; XXI. Expedir el reglamento municipal en la materia, de conformidad con la presente Ley; y XXII. Las demás que les confieran la presente Ley, sus reglamentos y cualquier otra disposición relacionada con la movilidad.

ARTÍCULO 33.-Los Municipios ejercerán sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad y tránsito, e intervendrán en la formulación y aplicación efectiva de los programas de movilidad y transporte.	Artículo 33. Los Ayuntamientos podrán delegar al Estado sus responsabilidades a través de la firma de convenios de colaboración, cuando éstos no cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros para atender atribuciones específicas o bien, hacer uso de contratación de particulares para la correcta ejecución de sus responsabilidades.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al dia siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL